

Línea 62						
Impuesto único de 40% sobre gastos rechazados y otras partidas, según art. 21 inc. 1°, art. 14 letra A) N° 9 LIR	113		1007		114	+

62.1. IU del 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR

62.1.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada para declarar el IU establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, que afecta a los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR y otras partidas o cantidades incurridos por las empresas en su propio beneficio y no en beneficio de sus respectivos propietarios.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, inciso 1°, y 68, inciso 4°, letra c), de la LIR y a lo instruido en la [Circular N° 71 de 2015](#), los contribuyentes que se afectan con el citado IU son los que se indican a continuación, cuando declaren rentas efectivas en la primera categoría determinadas mediante contabilidad completa y balance general, ya sea que se encuentren acogidos al régimen de la letra A) o del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y aun cuando en este último caso lleven contabilidad simplificada:

- a) SA abiertas o cerradas
- b) SpA
- c) SCPA
- d) SP
- e) Sociedades de hecho
- f) EI
- g) EIRL
- h) Contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR
- i) CM

Además de los contribuyentes antes señalados, también se afectan con el citado IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, las empresas afectas al impuesto del 40% establecido en el artículo 2° del DL N° 2.398 de 1978, que se declara en la **línea 57** de F-22, que incurran en algunos de los desembolsos o partidas establecidos en los numerales i. y ii. del inciso 1° del referido artículo 21.

Asimismo, y por expresa disposición del N° 6 del artículo 81 de la LUF, se afectan con el señalado IU los FM y FI respecto de los gastos y partidas establecidas en los numerales i) y v) del referido N° 6.

Las corporaciones y fundaciones, ya sean de derecho público o privado, por los desembolsos y partidas establecidas en los numerales i. y ii. del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, no se afectan con el IU que establece dicha norma legal por no comprenderse tales entidades entre los contribuyentes afectos que señala la misma.

62.1.2. Partidas o cantidades que deben integrar la base imponible del IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR

- a) Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR
- b) Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de rentas:
 - i. Artículo 17, N° 8, inciso 4°, de la LIR. Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente superior a los corrientes en plaza.
 - ii. Artículo 35, inciso 3°, de la LIR. Presunción y tasación de renta mínima imponible de primera categoría, en caso que no pueda determinarse clara y fehacientemente por falta de antecedentes u otra circunstancia imputable al contribuyente.
 - iii. Artículo 36, inciso 2°, de la LIR. Presunción y tasación de renta mínima imponible de primera categoría, cuando los contribuyentes que comercien en importación o exportación no acrediten fehacientemente su renta efectiva.

- iv. Artículo 38 de la LIR. Tasación de renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes, cuando los elementos contables no permitan establecer su renta efectiva.
 - v. Artículo 41 E de la LIR. Precios de transferencia.
 - vi. Artículos 70 y 71 de la LIR. Presunción y tasación de renta en caso que el contribuyente no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones.
 - vii. Artículo 64, incisos 3° al 6°, del Código Tributario. Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente inferior a los corrientes en plaza.
 - viii. Artículo 65 del Código Tributario. Tasaciones vinculadas con el artículo 97 N° 4 y 16.
- c) Beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por este, en caso que dicho uso fuere exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa.
- d) Desembolsos incurridos por los FM y FI regulados por la LUF.

El N° 6 del artículo 81 de la LUF, establece que a los FM y FI les aplicará el tratamiento tributario previsto en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, esto es, el IU que establece dicho artículo, respecto de los siguientes desembolsos a su beneficio:

- i. Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la LUF permite efectuar a los referidos fondos, salvo el caso en que estos desembolsos hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del IGC o IA, en cuyo caso se deben declarar en la **línea 3** del F-22.

En este hecho gravado se consideran todos aquellos desembolsos efectuados con el objeto de financiar inversiones o actividades cuya realización se prohíbe, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la LUF.

- ii. La diferencia de valor que se determine por la aplicación de las tasaciones efectuadas por el SII, conforme a las facultades establecidas en el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 de la LIR y en el 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las operaciones que se indican, cuando tales valores resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerado las circunstancias en que se realiza la operación respectiva:
 - Enajenación de activos del fondo efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo y la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos; y.
 - Aportes en especie efectuados a los fondos o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la LIR que resulten aplicables a la operación respectiva.

El pago del IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR que afecta a los desembolsos u operaciones antes señalados, será de responsabilidad de la respectiva sociedad administradora de los fondos, quién deberá determinarlo, declararlo y enterarlo al Fisco en el mes de abril del AT respectivo, utilizando para tales efectos esta línea, sin perjuicio del derecho de la referida entidad de repetir en contra del fondo respectivo.

Mayores instrucciones se pueden consultar en las [Circulares N° 67 de 2016](#), [N° 71 de 2016](#), [N° 34 de 2021](#) y [N° 40 de 2021](#).

- e) Retiros en exceso existentes al 31.12.2020, imputados al 31.12.2022 al registro RAI o DDAN (de corresponder), cuando el cesionario es una SA, SCPA por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, N° 1, de la LIR, independientemente de su régimen de tributación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210.

El IU del inciso 1° del artículo 21 aplica sobre el total del retiro que se le imputa con derecho al crédito por IDPC que corresponda, sin incremento alguno por este concepto.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

- f) Retiros en exceso existentes al 31.12.2020, imputados al 31.12.2022 al registro RAI o DDAN (de corresponder), en el caso de transformación de una SP en una SA o SCPA (por la participación que corresponda a los accionistas), pero solo por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210.

El IU del inciso 1° del artículo 21 aplica sobre el total del retiro que se le imputa con derecho al crédito por IDPC que corresponda, sin incremento alguno por este concepto.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

62.1.3. Tasa con que se aplica el IU establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR

Respecto de los contribuyentes indicados en el apartado 62.1.1. precedente, que se encuentren acogidos a las normas de la LIR, el IU establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR se aplica con una tasa de 40%.

Tratándose de contribuyentes que se encuentran acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974, y atendida la carga tributaria especial que afecta a estos contribuyentes, el mencionado gravamen se aplica con una alícuota de 49,5%, 40% o 42%, según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile.

En caso de contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR, las tasas señaladas se aplican sobre la totalidad de los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que componen la base imponible de dicho IU.

Respecto de las SA, SpA, SCPA y SP que tengan socios o accionistas acogidos a las disposiciones de ambos textos legales, esto es, a las normas de la LIR y del ex DL N° 600, de 1974, las alícuotas indicadas se aplicarán a las partidas que componen la base imponible del mencionado IU, en relación con la participación accionaria o social que tengan los respectivos socios o accionistas en las utilidades de la sociedad respectiva.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico.

SP establecida en Chile		Socio 1: 70% de participación en las utilidades de la SP, acogido a las normas de la LIR y afecto al IGC			
		Socio 2: 30% de participación en las utilidades de la SP, acogido a la invariabilidad tributaria del 42% del ex DL N° 600 de 1974			
Partida del inciso 1° del artículo 21 LIR	Monto actualizado al término del ejercicio	Participación socios	Gasto rechazado afecto al IU del inciso 1° del artículo 21	Tasa del IU	Monto del IU a declarar en línea 62 F-22
Gasto rechazado pagado del N° 1 del artículo 33 de la LIR	\$ 8.000.000	Socio 1: 70%	\$ 5.600.000	40%	\$ 2.240.000
		Socio 2: 30%	\$ 2.400.000	42%	\$ 1.008.000
Gasto rechazado a declarar en código 113 línea 62 F-22			\$ 8.000.000		
IU a declarar en código 114 línea 62 F-22					\$ 3.248.000

62.1.4. Cantidades a registrar en la línea 62

Base Imponible Código 113		Tasa del IU	Rebajas al Impuesto Código 1007		Impuesto Código 114	
Gastos rechazados pagados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 LIR.	\$(+)	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		49,5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de renta.	\$(+)	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		49,5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o CM que no sean rurales utilizados por su personal.	\$(+)	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)
		49,5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Sin derecho a crédito		Impuesto a declarar y pagar.	\$(+)

Base Imponible Código 113	Tasa del IU	Rebajas al Impuesto Código 1007	Impuesto Código 114
	comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.		
Desembolsos incurridos por los FI, regulados en la LUF.	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Sin derecho a crédito	Impuesto a declarar y pagar. \$(+)
	49,5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.	Sin derecho a crédito	Impuesto a declarar y pagar. \$(+)
Retiros en exceso existentes al 31.12.2020, imputados al 31.12.2022 al registro RAI o DDAN (de corresponder), en caso de cesión o transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° transitorio de la Ley N° 21.210.	40% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a las normas de la LIR.	Con derecho al crédito por IDPC, sin incremento	Impuesto a declarar y pagar. \$(+)
	49,5%; 40% o 42% en el caso de propietarios, socios, accionistas o comuneros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex DL N° 600 de 1974.	Sin derecho a crédito.	Impuesto a declarar y pagar. \$(+)
Totales			\$(+)

Mayores instrucciones sobre la aplicación del IU del inciso 1° del artículo 21 de la LIR, que se declara en esta línea, se contienen en la [Circulares N° 40 de 1992](#), [N° 45 de 2013](#), [N° 10 de 2015](#), [N° 71 de 2015](#), [N° 39 de 2016](#), [N° 53 de 2020](#) y [N° 62 de 2020](#).

62.2. IU del 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, conforme a lo dispuesto en el N° 9 de la letra A) del artículo 14 de dicha ley

62.2.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las empresas que durante el año comercial 2022 efectuaron repartos de utilidades en forma desproporcionada en relación con la participación que sus propietarios tienen sobre el capital, en la medida que dicho reparto carezca de razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas, para pagar el IU del 40% establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del N° 9 de la letra A) del artículo 14 de dicha ley.

Al efecto, se debe tener presente lo siguiente:

- El capital a considerar para la aplicación de esta norma es el capital efectivamente pagado a la empresa¹.
- Los propietarios directos o indirectos² de la empresa deben ser contribuyentes del IGC.
- Debe existir relación entre los referidos propietarios. Solo se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
- La desproporción puede corresponder a cualquier tipo de renta o cantidad que sea retirada o distribuida por la empresa, se encuentre contenida o no en el RTRE. Sin embargo, se deben excluir las cantidades que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39° transitorio de la Ley N° 21.210, se afecten con el IU de tasa 25%³.

Este IU se deberá pagar sin deducción alguna y la parte del reparto gravado con dicho impuesto tendrá el mismo tratamiento tributario que afecta a cualquier otra partida del inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

62.2.2. Base imponible. Código 113

La base imponible a declarar corresponde a la parte de los repartos que exceden la participación que les corresponde en el capital a los propietarios contribuyentes del IGC que se encuentren relacionados.

¹ En el caso del usufructuario se considerará como capital pagado el que haya enterado el nudo propietario correspondiente (artículo 14 letra H) letra b)).

² Esto es, aquellos que son propietarios de la empresa en cuestión a través de otras empresas.

³ Para declarar y pagar este último impuesto a través del F-22 deberá utilizarse la **línea 70**.

62.2.3. IU a declarar. Código 114

El IU se determina aplicando sobre la base imponible calculada conforme a lo instruido en el apartado 62.2.2. precedente, la tasa de 40% establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

En el **código 114** se debe registrar el IU determinado conforme al párrafo precedente, sin deducción alguna.